

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo veinticuatro de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00115-00 de YADIRA TORRIJO CALVO contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y vinculado el DIRECTOR TECNICO DE REPARACION.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora YADIRA TORRIJO CALVO actuando en causa propia presentó tutela contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y se vinculo al DIRECTOR TECNICO DE REPARACION** solicitando la protección de derechos fundamentales.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: en el año 2002 vivía en la ciudad de Santa Marta y fue obligada a desplazarse a la ciudad de Barranquilla, por grupos armados y por ello solicita de la Unidad de Víctimas se le conceda la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado del que fue víctima.

Admitido el trámite mediante providencia de Marzo 18 de 2021 se notificó la accionada, quien dio respuesta indicando que la señora YADIRA ESTHER TORRIJOS CALVO interpone acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a su derecho fundamentales específicamente al debido proceso, solicitando la entrega de la Indemnización Administrativa. • Es de gran importancia manifestar que en el sistema de gestión documental y canales de Atención de la Unidad, no se evidencia solicitud o petición alguna presentada por la parte accionante ante la Entidad.

Que la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio del 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones

necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Unidad de Víctimas, el amparo impetrado ha de negarse, ya que la señora no ha hecho solicitud alguna ante la entidad demandada, tal como se indica en la respuesta dada y al no haberse presentado ninguna petición, no puede exigirse de la administración una respuesta.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, la tutela no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por YADIRA TORRIJO CALVO contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACION .

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c2da4a211ac4ad25582be72eec4dab6d33973fbc9e67af71d301614a782b99**

Documento generado en 24/03/2021 06:14:04 AM